

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molino, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 19 Julio 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Íltmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de la consulta que hizo á la misma la Delegación de Hacienda de esta provincia, proponiendo, de conformidad con la Administración de Contribuciones, las medidas que á su juicio debían adoptarse á fin de salvar las dificultades surgidas para la adjudicación de fincas al Estado por débitos de contribuciones procedentes del primer convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España.

Resultado que muchos de los expedientes que existen en la Administración provincial citada, relativos al servicio mencionado, adolecen de diversos defectos, careciendo unos del recibo del Registrador de la propiedad con el que se acredita la presentación por los Recaudadores del mandamiento de anotación preventiva de las fincas embargadas, constando en otros que dichos mandamientos fueron presentados sólo á los liquidadores del Impuesto de Derechos reales, y no consignándose en muchos los linderos de las fincas embargadas, y si se ha hecho la anotación preventiva, ó causas que lo hayan impedido:

Resultando que el número considerable de los expedientes paralizados y pendientes por tanto de formalización, lo mismo en esta provincia que en las demás, y la necesidad de que con la adjudicación é incautación de las fincas procediese la Hacienda al inmediato cobro de lo que legítimamente le corresponde, inspiraron la propuesta de algunos preceptos que tendiesen á facilitar el término de operaciones interrumpidas ó aplazadas por entorpecimientos de índole varia: primero, para conseguir la inscripción á favor del Estado de las fincas que le han sido adjudicadas, facultando á las Ad-

ministraciones provinciales de Contribuciones para expedir certificaciones análogas á las libradas por la Administración de Propiedades, que sirviesen de título suficiente á efecto de inscribir á favor del Estado en los Registros de la propiedad las fincas que no hayan pasado á persona distinta del deudor y de documento obligatorio para que expresen en caso negativo á quién y por qué título ha sido transmitida; segundo, para que si no pudiese tener efecto la inscripción, por hallarse inscrita la finca á favor de otra persona por título universal, se obligue el heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia, á satisfacer el total débito que dejó el causante á favor del Estado, ó se proceda al embargo de los bienes relictos por el testador si la aceptación fué á beneficio de inventario; tercero, para que si el poseedor lo fuera á título singular y lucrativo, se le invite á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, entablado, en caso negativo, por la representación del Estado la demanda de reivindicación, de no cubrir la finca con exceso el principal y gastos; cuarto, para que al dueño de la finca por título oneroso, se le obligue al pago de la última anualidad anterior á la adquisición, y quinto, para que en todos los casos en que, después de verificadas las diligencias anteriormente expresadas, resulten débitos á favor del Estado, se depuren las responsabilidades que resulten contra los funcionarios culpables de que por mala fé ó negligencia no se haya perfeccionado en su día la ejecución, dirigiendo contra ellos el procedimiento para el reintegro del principal, gastos y costas é intereses de mora:

Considerando que es conveniente que la disposición que se adopte no se limite sólo á los expedientes de adjudicación de fincas, respectivos al primer convenio celebrado con el Banco, sino que sus efectos se hagan extensivos á los que hayan sido incoados durante los dos convenios y contengan infracciones de las instrucciones y reglamentos vigentes entonces:

Considerando que las reglas propuestas para corregir las dificultades de que se hace mérito no contrarían la letra, ni se oponen al espíritu de las disposiciones comprendidas en la legislación hipotecaria que hoy rige:

Considerando que, en efecto, el artículo 22 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 dispone que las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles en pago de deudas, procuren la inscripción de dominio á favor del Estado, mediante certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para la inscripción, según el art. 9.º de la ley:

Considerando que si bien el art. 21 del expresado Real decreto exige que se haga anotar preventivamente el embargo causado, la circunstancia de no haberse hecho así, no es obstáculo para que se inscriba la certificación, ya que no es de rigor que preceda la anotación, cuyo único objeto es asegurar contra tercero las resultas del expediente de apremio:

Considerando que puede, por tanto, prescindirse de la anotación preventiva y verificarse la inscripción de adjudicación, aunque el embargo no se hubiese anotado; pero es de conveniencia, para facilitar las operaciones del Registro que, á ser posible, se comprendan en una sola certificación todas las adjudicaciones hechas en cada Ayuntamiento;

Y considerando que también parece oportuno determinar con claridad lo que el Registrador ha de hacer, según que el inmueble esté inscrito á favor del deudor ó al de un tercero, ó no lo esté á nombre de persona alguna, previendo el caso que puede presentarse, y que á la vez la Hacienda debe tener en cuenta la eventualidad de que se cometan irregularidades en el procedimiento de apremio, ya con la designación de fincas imaginarias, ya con el embargo de una misma finca en varios expedientes, ya con la realización de otros abusos que hagan imposible el cobro íntegro del adeudado, y que para este fin debe reservarse siempre el Estado el derecho de ampliar los embargos á otras fincas de los deudores, y exigir en todo caso la responsabilidad que corresponda, cuando por aquel medio no pueda lograrse el reintegro total del débito.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oídos los pareceres del Consejo de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de lo Contencioso é Inter-

vención de la Administración del Estado, y aceptando lo que, de conformidad en lo fundamental con dichos dictámenes, ha propuesto V. I., se ha servido resolver que para la tramitación de todos los expedientes de adjudicación de fincas incoados durante los dos convenios celebrados entre la Hacienda y el Banco de España, comprensivos el primero de 1868-69 á 1875-76, y el segundo de 1876-77 á 1887-88, y cuya adjudicación é incautación definitiva no se ha realizado aun por el Estado, por falta de anotación preventiva de embargo ú omisión de otro dato para la inscripción del dominio á favor de la Hacienda en los Registros de la propiedad, se aplicarán las siguientes reglas:

1.º Las Administraciones de Contribuciones procederán á expedir certificado en que, con relación á los expedientes de apremio, se copie literalmente la providencia de adjudicación al Estado, y se exprese además el nombre y apellido del deudor y la naturaleza, situación y linderos de la finca, así como su cabida y los gravámenes á que estuviera afecta, si constaren. De no constar los linderos en el expediente respectivo, se completará éste para conseguir la debida expresión de aquéllos. Las adjudicaciones de fincas que radiquen en un mismo término municipal, podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y se refieran los débitos á diversos años económicos.

2.º Los certificados se presentarán en el Registro de la propiedad respectivo, y tendrán la eficacia suficiente para producir la inscripción de la adjudicación, tanto respecto á los inmuebles inscritos á nombre del respectivo deudor, cuanto á los que no lo estén á nombre de persona alguna.

3.º Si consta inscrito el inmueble á favor de persona distinta del deudor, deberá el Registrador denegar la inscripción y consignar al pié del certificado el nombre y apellido del que figura como dueño, el título mediante el cual lo adquirió y la fecha de la adquisición.

4.º En caso de ser ésta anterior á la incoación del expediente de apremio, la Administración de Contribuciones citará personalmente, si hay términos hábiles para ello, y de no ha-

berlos, por medio de edictos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, y fijados en los sitios públicos de la localidad en que radique el inmueble, á la persona que figure como dueño, para que, en el plazo de treinta días manifieste en aquella oficina si tiene algo que oponer á la inscripción solicitada, advirtiéndole que de no hacerlo así, se entenderá que consiente en que la misma se verifique.

5.ª Si no se deduce reclamación alguna contra la inscripción repetida, se presentará de nuevo en el Registro el certificado de adjudicación con otro en que conste aquel dato, y se inscribirá el inmueble á favor del Estado.

6.ª Si se dedujera reclamación y fuese desestimada se expedirá certificado en que se inserte la resolución y así que cause estado, se presentará en el Registro con el otro certificado de adjudicación y se inscribirá ésta.

7.ª Cuando la fecha de la adquisición sea posterior á la en que empezó el expediente de apremio, y aquélla se hubiese verificado á título hereditario universal, la Administración de Contribuciones exigirá al heredero que hubiere aceptado lisa y llanamente la herencia el pago total del débito que dejó el causante á favor del Estado. De no verificar dicho pago, se procederá al embargo de los bienes dejados por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario. Si el poseedor lo fuere á título singular y lucrativo, se le invitará á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, y en caso negativo se entablará por la representación del Estado la oportuna demanda de reivindicación, cuando la finca cubra con exceso el principal y gastos. Si es dueño por título oneroso, se le obligará al pago de la última anualidad anterior á la adquisición.

8.ª En todos los casos en que después de verificadas las diligencias repetidas aparezcan débitos á favor del Estado, acaídos de que no pueda perfeccionarse la ejecución de las fincas, ya porque las designaciones de éstas resultasen imaginarias por las comprobaciones hechas al efecto, ya porque una misma finca haya sido embargada en varios expedientes de apremio, ya, en fin, por otra cualquier omisión sustancial que arguya negligencia manifiesta ó mala fe, la Administración procurará ampliar los embargos á otras fincas del deudor, si existieren, y de no obtenerse resultado para cubrir el descubierto, se dirigirá el procedimiento contra las Corporaciones ó funcionarios que, previa investigación detenida, fuesen responsables del perjuicio causado, exigiéndoles el reintegro del principal, gastos, costas y ó por 100 de intereses de demora por la primera cantidad desde la fecha en que debió pertenecer la finca embargada al Estado hasta la en que se haga efectiva dicha suma, sin perjuicio de pasar en todo caso el tanto de culpa á los Tribunales para que deduzcan la acción criminal que proceda, por simulación, enajenación fraudulenta ó cualquier otro delito de que se conozcan indicios en el expediente.

Y 9.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán inmediatamente

á la revisión de los expedientes de adjudicación de fincas pendiente de trámite por vicios subsanables con sujeción á estas reglas, entablando con toda urgencia las gestiones indispensables para inscribir la adjudicación y facilitar su incantación definitiva en los términos que se indican.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta* núm. 199 de 18 Julio)

Cuarta sección.

Número 43.

COMISARÍA DE GUERRA
DE CARTAGENA

Anuncio.

Debiendo procederse en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito fecha 27 de Junio último á la contratación por el término de un año del suministro de agua potable, con destino á los guardias, plantones y castillos de esta plaza, se invita por medio del presente anuncio á cuantas personas deseen interesarse en este servicio, para que presenten proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuación, en papel del sello undécimo, hallándose á su disposición el pliego de condiciones que han de regir en la mencionada subasta en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de San Diego, número 9, todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á una de la tarde.

El acto de la subasta se verificará con arreglo á las prescripciones del reglamento de contrataciones vigente, el día 26 de Agosto próximo á las once de su mañana, publicándose oportunamente el pliego de precios límites para conocimiento de los interesados.

Cartagena 19 de Julio de 1889.—El Comisario de Guerra, Lázaro Ros.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... calle de..... número..... según cédula personal que exhibe número..... se compromete á efectuar el suministro de agua potable que sea necesaria á los guardias y plantones de esta plaza al precio de..... pesetas y á los castillos y fortalezas de la misma al de..... pesetas cada carga, compuesta de cuatro barriles con la cabida de 12'500 litros cada uno, con arreglo al pliego de condiciones que rigen en la presente subasta, el que acepta en todas sus partes, acompañando el talón de depósito importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

Fecha y firma del proponente.

Sexta sección.

Número 1774.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Don Ildefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucio-

nal de la villa de Aguilas, del que es Presidente el Sr. D. Carlos Crouseilles, Alcalde de la misma.

Certifico: Que el extracto formado de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación municipal en el mes de Mayo próximo pasado, copiado literalmente es como sigue:

Ordinaria del día 2.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 4.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles

Se aprueban cinco cuentas.

Se rectifica el importe del cargo y data de las cuentas documentadas del presupuesto de 1887-88.

Dada cuenta del telegrama del señor Gobernador civil de la provincia, anunciando el aplazamiento para Diciembre de las elecciones municipales, se acordó comunicarlo al público.

Se comisiona al Sr. Presidente para gestionar cerca del Sr. Delegado de Hacienda y en último caso del Sr. Gobernador civil de la provincia, respecto de la retención acordada por aquella Autoridad respecto del recargo municipal sobre el impuesto de consumos.

Dada cuenta de una instancia de varios vecinos denunciando el hecho de haberse cortado un camino de servidumbre pública, en la hacienda llamada del Lino, de la diputación de Cope, se acordó excitar el celo de la comisión nombrada para informar en la sesión ordinaria de veintitrés de Febrero del corriente año.

Se dá cuenta del fallecimiento del Sr. D. Pedro Soler Roby, Agente de este Ayuntamiento en la capital de la provincia, y se acordó que para sustituirle en dicho cargo se nombraba á D. Mariano Baleriola Albaladejo.

Ordinaria del día 9.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 11.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles
Se acuerda el cumplimiento de la circular del Gobierno civil, núm. 266, insertando la Real orden de 4 de dicho mes para la formación del empadronamiento vecinal y listas electorales, á virtud de la ley de 3 del mismo mes.

Se aprueba extracto de acuerdos del mes de Abril.

Pasa á la Comisión del ramo, instancia de los Farmacéuticos solicitando se eleve en el nuevo presupuesto la consignación para medicinas á enfermos pobres.

Se fija el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1889-90 y se acuerda su exposición al público por término de quince días.

Ordinaria del día 16.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 18.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles
Se aprueban seis cuentas.

Se aprueba el presupuesto de la Cárcel del partido que á este efecto remite la Municipalidad de Lorca.

Ordinaria del día 33.

No tuvo efecto por falta de número.
Se modifican las condiciones de subasta para la construcción de las casetas de la feria, y se acuerda nueva subasta.

Día 25.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles.

Diose cuenta de que la subasta verificada el día 20 de dicho mes para el arrendamiento de los derechos de la sal, se remató en favor de D. José Lloret Gregori en la suma de 2.236'75 pesetas para el ejercicio económico de 1889-90, cuyo contrato fué aprobado por unanimidad.

Asimismo se aprobó la subasta verificada en dicho día para el arrendamiento del arbitrio establecido sobre el degüello de reses en la Casa-rastro, rematado en favor de Raimundo López Blázquez, por la suma de 4.266 pesetas para el expresado año económico.

Dada cuenta de que por falta de licitadores no ha ofrecido resultado la subasta verificada para el arrendamiento del arbitrio uso voluntario de pesos y medidas para el ejercicio económico de 1889-90, se acordó se celebre la nueva subasta fijada en el pliego de condiciones.

Diose cuenta de una instancia de D. Alfonso Moreno, solicitando la indemnización de los terrenos ocupados por el camino de circunvalación entre el puerto de la puerta de Lorca y la parte Levante de la población, donde radican las fábricas de esparto, y se acordó nombrar como perito para la medición y tasación al maestro alarife de la villa D. José María Pérez Castejón García.

Se comisionó á la de Policía y Ornato para modificar de acuerdo con el interesado las condiciones que para la construcción de un balneario marítimo propone D. Ramón Campos, vecino de Lorca.

Que por el Sr. Presidente y por conducto del Diputado de este distrito el Excmo. Sr. D. Manuel Cassola, se eleve atenta exposición al Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad apoyando en nombre del Municipio la necesidad que se siente de que se eleve la categoría de la Dirección de Sanidad marítima de este puerto, con motivo del desarrollo que se inicia en esta población como consecuencia de la próxima terminación de las obras del ferrocarril.

Que contestando á la atenta comunicación del Sr. D. Carlos Clementsón participando el nombramiento que se le ha hecho de representante de la compañía del ferrocarril titulada «The Great Southem of Spain Bailivay Company Limited», de Londres, se le signifique que la Corporación se halla animada de los mejores deseos para prestar su cooperación en cuanto de ella dependa á todo lo que contribuya á la buena marcha de la Empresa del ferrocarril.

Ordinaria del día 30.

No tuvo efecto por falta de número.
Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito, obrante en el libro destinado á este efecto. Y para que conste y remitir para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo en Aguilas á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ildefonso Jiménez Cano.—V.º B.º: E. Crouseilles.

Tercera sección.

Número 1837.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONOMICO
DE 1889 Á 1890.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Gastos obligatorios.	TOTAL	
		Artículos.	TOTAL
		Pesetas.	por capítulos.
		Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
1.º	Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	5390 99	9991 78
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de nósitos.	838 32	
	Material de la Diputación, Contaduría y depositaria de fondos provinciales.	2424 99	
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de nósitos.	83 33	
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	383 33	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62 50	
	Material de estas comisiones.	145 83	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	495 83	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 63	
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
1.º	Gastos de quintas.	1154 16	5254 15
2.º	Idem de bagajes.	766 66	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	»	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	»	
5.º	Idem de calamidades públicas.	3333 33	
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	372 75
	Material para estas obras.	»	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	372 75	
	Material para las mismas obras.	»	372 75
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	»
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»	
CAPITULO IV.—CARGAS.			
1.º	Dietas para los que formen parte de Audiencia.	500 »	3451 32
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	2951 32	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	»	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	

Artículos.	TOTAL			
	Artículos.	TOTAL		
	Pesetas.	por capítulos.		
	Pesetas.	Pesetas.		
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.				
1.º	Junta provincial del ramo.	1443 74	2003 56	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del	»		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	»		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificacion y visitas.	»		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	476 49		
6.º	Biblioteca provincial.	83 33		
7.º	Museo provincial.	»		
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	345 83	32040 78	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	9917 69		
3.º	Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	10113 65		
4.º	Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	7145 77		
	Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2087 27		
	Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	1524 14		
	Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	906 43		
CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.				
1.º	Gastos de cárceles.	5588 54		5588 54
2.º	Idem de establecimientos penales.	»		
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1250 »	1250 »	
<i>Gastos voluntarios.</i>				
CAPITULO IX.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.				
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	4166 66	4166 66	
CAPITULO X.—CARRETERAS.				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	704 08	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	704 08		
CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS.				
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	
CAPITULO XII.—OTROS GASTOS.				
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	874 98	874 98	

Artículos.

Artículos.	TOTAL. por capítulos.	TOTAL por secciones.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

Gastos adicionales.

CAPITULO XIII. — RESULTAS
POR ADICION DE EJERCICIOS CE-
RRADOS.

- 1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1889, procedentes del presupuesto anterior.
- 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

TOTAL GENERAL. 65698 (60)

En Murcia á 1.º de Julio de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Esteve.

Sesión de 4 de Julio de 1889.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Número 22.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS.

Don Ildefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas, del que es Presidente el Sr. D. Carlos Crouseilles, Alcalde de la misma.

Certifico: Que el extracto formado de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación municipal en el mes de Junio próximo pasado, copiado literalmente es como sigue:

Ordinaria del día 30 de Mayo.

Día 1.º

Presidencia de D. Francisco Fernández Luna.

Dada cuenta del resultado negativo que ha ofrecido la subasta del arbitrio, uso voluntario de pesos y medidas para el ejercicio económico de 1889-90, se acordó que se recaude por administración municipal este arbitrio.

Se acuerda arrendar el servicio de alumbrado público para dicho año económico.

Se acuerda transferir en el presupuesto ordinario 59.93 pesetas del capítulo 2.º, art. 2.º, al 3.º 2.º

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Mayo.

Ordinaria del día 6.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 8.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles
Se aprueba y acuerda el pago de seis cuentas.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta de las conferencias que había celebrado con la Delegación de Hacienda y el Gobierno civil, respecto de la retención del recargo municipal sobre consumos con la primera Autoridad y acerca de débitos á la Diputación provincial con la segunda.

Ordinaria del día 13.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 15.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles
Se nombra á D. Alfonso Mala Ber-

nal, para desempeñar la plaza de practicante de la Casa socorro, creada en el presupuesto para el ejercicio económico de 1889-90, con el haber anual de 750 pesetas.

A virtud de la conferencia celebrada por la Comisión con D. Ramón Campos, que tenía solicitada la construcción de un balneario marítimo en la playa Poniente de esta población, se acuerda aplazar este proyecto para el año próximo venidero por falta de tiempo y material para la construcción.

Ordinaria del día 20.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 22.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles
Se acuerda señalar la hora de las seis de la tarde para la celebración de sesiones ordinarias en vez de la de las cuatro que viene fijada, y que este acuerdo se anuncie al público como previene el art. 97 de la ley Municipal.

Ordinaria del día 27.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 29.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles
Se aprueba la subasta verificada para el arrendamiento del servicio de alumbrado público en el año económico de 1889-90, rematado en favor de D. Diego Muñoz Sánchez, por la suma de 4.000 pesetas.

A instancia del interesado se declara constituida la fianza del indicado contrato del alumbrado público con parte de un crédito que contra el Municipio tiene el rematante D. Diego Muñoz.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito, obrante en el libro destinado á este efecto. Y para que conste y remitir para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal, expido la presente que visada y sellada firmo en Aguilas á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ildefonso Jiménez Cano.—V.º B.º: C. Crouseilles.

Número 45.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don Onofre Montes Verdú, Alcalde constitucional interino de esta villa de Alguazas y Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al año económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales serán únicamente sobre los motivos que determina el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Alguazas 14 de Julio de 1889.—El Alcalde, Onofre Montes.

Número 46.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA

Don José Medina Vera, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él, tanto vecinos como forasteros, formulen las reclamaciones que crean justas; advirtiéndoles, que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Archena 19 de Julio de 1889.—José Medina.

Octava sección.

Número 42.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos en dicho Juzgado por el Procurador del mismo don Sebastián Jaén, en nombre de don José Navarro, contra don Felipe Rivas, vecino de Calasparra, sobre pago de cantidad, he acordado que el día treinta del actual á las once de su mañana, tenga lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes siguientes es:

Una casa en la villa de Calasparra, situada á la entrada de la población y carretera que conduce á esta ciudad; que linda por la derecha entrando, con la de Antonio Rubira; izquierda, otra de don Domingo María López, y espalda, calle sin nombre. Carece de número de policía. Ocupa una superficie de cuatrocientos setenta metros, distribuidos en

doce dependencias en un piso bajo y seis en alto, con zaquizamá inútil en las dos naves primeras. Se halla en regular estado de conservación, y ha sido valorada en diez mil seiscientos ochenta y una pesetas.

La mitad de seis fanegas, siete celemines ó sean tres fanegas, tres celemines, dos cuartillos, al marco de cuatro mil ochocientas varas la fanega, equivalentes á una hectárea, diez áreas, setenta y ocho centiáreas de tierra riego de la acequia del Campillo del Mauzano, sitio del Santo Ecce Homo, en la huerta de Calasparra, partido de Valentín; cuya finca se compone toda ella de tierra blanca, viñas con olivos y olivar; linda Este, tierra de don Fernando Hervás Moya; Sur, Juan Granados Guillén y doña Soledad Salazar; Oeste, capellanía de don Ramón del Villar, y Norte, don Esteban Ruiz y acequia de Gil Pérez; siendo el valor de dicha mitad dos mil cuatrocientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Y tres trozos unidos de tierra riego de la acequia del Molino, sitio de la Daya del mismo término, siendo su cabida al referido marco, ocho celemines, equivalentes á veintidós áreas, treinta y seis centiáreas; que linda Este, tierras de Juan Piñero; Sur, acequia Mayor; Oeste, las de Gabino Sánchez, y Norte, herederos de José Martínez; valorados en seiscientos sesenta y seis pesetas cuarenta y seis céntimos.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.º Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en las mesas del Juzgado, en la Administración subalterna de Hacienda de este partido, ó en la Caja sucursal de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.º Que no habiéndose suplido previamente la falta de títulos de propiedad, se observará lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Caravaca á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Grande.—De su orden, Alejo Sandoval.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 >

Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles. 9 >

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Daniel, profeta.
Murcia.—Imp. de Juan Hernández.